- g) Solicitantes que ostenten la condición de cooperativa agraria de producción, sociedad agraria de transformación, sociedades civiles, laborales y mercantiles cuyas acciones o participaciones sean nominativas, en la que al menos la mitad de sus miembros sean agricultores jóvenes, tal y como se define en la letra f) del presente apartado.5 puntos
- Solicitantes que ostenten la condición de cooperativa agraria de producción, sociedad agraria de transformación o sociedades civiles, laborales y mercantiles cuyas acciones o participaciones sean nominativas......2 puntos
- j) Solicitantes que sean miembros de una Agrupación de Defensa Sanitaria......2 punto

- 2.— Si al aplicar la baremación establecida en el apartado anterior existieran solicitudes con la misma puntuación, éstas se ordenarán a su vez de la siguiente forma:

A la vista del informe del órgano colegiado, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de cada provincia formulará la propuesta de resolución motivada de la que se dará traslado al órgano competente para resolver sobre la concesión o denegación de la subvención.

- a) Se priorizarán a las personas físicas sobre las personas jurídicas.
- b) En el caso de personas físicas, por orden de edad del solicitante de menor a mayor edad.
- c) En el caso de personas jurídicas, por orden de fecha de constitución de la Sociedad de mayor a menor antigüedad.

Artículo 7.- Órganos competentes.

- 1.— La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de cada provincia, que, previa comprobación de los datos y petición de los informes necesarios, evaluará las solicitudes, las trasladará posteriormente al órgano colegiado, el cual emitirá informe en el que se concretará el resultado de la evaluación. El citado órgano estará adscrito al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y tendrá la siguiente composición:
 - Presidente: El Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal.
 - Vocales: Dos funcionarios designados por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, ejerciendo uno de ellos las funciones de Secretario.

A la vista del informe del órgano colegiado, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de cada provincia formulará la propuesta de resolución motivada de la que se dará traslado al órgano competente para resolver sobre la concesión o denegación de la subvención.

Artículo 8.- Resolución.

- 1.— El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León es el Órgano competente para la concesión o denegación de ayudas.
- 2.— Mediante la presente Orden se delega en el Delegado/a Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se encuentre ubicada la explotación o el domicilio social del solicitante, la competencia para la resolución de las ayudas reguladas en la misma, previo informe del Órgano Colegiado correspondiente.
- 3.— Estas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de reposición ante el Consejero de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.
- 4.— La Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Además a los beneficiarios de las ayudas se les comunicará dicha Resolución, con indicación del importe concedido de forma individualizada.

5.— El plazo para resolver sobre la concesión será de seis meses contados desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, entendiéndose por tanto desestimadas las no resueltas y expresamente notificadas.

Artículo 9.- Justificación.

El plazo y forma de justificación será el que se especifique en la Orden de Convocatoria.

Artículo 10.- Compromiso.

El beneficiario de estas ayudas deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención durante un período mínimo de dos años

Artículo 11.- Incompatibilidades.

Las ayudas concedidas con arreglo a lo dispuesto en esta Orden serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica con cargo a fondos públicos o privados para la misma finalidad.

Artículo 12.- Modificación de la resolución de la concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión tras la tramitación del oportuno procedimiento con audiencia del interesado y de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden AYG/181/2006, de 10 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas para el fomento de las explotaciones de ganado en régimen extensivo y mejora de los pastos comunales en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de enero de 2007.

El Consejero de Agricultura y Ganadería, Fdo.: José Valín Alonso

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 8/2007, de 25 de enero, por el que se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La Comunidad de Castilla y León, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 35 de su Estatuto de Autonomía y en el marco de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, estableció el cuerpo normativo sobre la admisión del alumnado mediante la aprobación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León y sus correspondientes Órdenes de desarrollo para las distintas enseñanzas.

Esta normativa autonómica se ha aplicado satisfactoriamente en los dos últimos procesos realizados ya que, tal como exigía la Ley, ha garantizado la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro, reconocidos constitucionalmente.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha supuesto la incorporación de algunas novedades en la regulación de la escolarización en centros públicos y privados concertados. Su disposición transitoria decimonovena señala que los procedimientos de admisión

de alumnos se adaptarán a lo previsto en el Capítulo III de su título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.

Esta circunstancia ha generado la necesidad de introducir, en la normativa autonómica, los cambios oportunos que permitan su adaptación a la nueva Ley Orgánica de Educación, que en esta materia se dicta con carácter básico

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 25 de enero de 2007

DISPONE:

Artículo único.- Modificación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero.

Se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que se establecen a continuación:

Uno.- Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

«3.— La admisión de alumnos en los centros docentes, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por criterios prioritarios y criterios complementarios.

A efectos de aplicación de los criterios prioritarios de admisión los centros sostenidos con fondos públicos adscritos a otros centros que impartan etapas diferentes, igualmente sostenidas con fondos públicos, se considerarán centros únicos.

- 4.— Para la admisión en enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, serán criterios prioritarios:
 - a) Existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo.
 - b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales.
 - c) Rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas.
 - d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos.

Además, para las enseñanzas de bachillerato, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

- 5.— En los procedimientos de admisión de alumnos a ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos, con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.
 - 6. Serán criterios complementarios:
 - a) Otro que, basándose en circunstancias objetivas y justificadas, pueda establecer el Consejo Escolar del centro.
 - b) Condición legal de familia numerosa.»

Dos.— Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1.— En el proceso de admisión de alumnos sólo se valorarán los hermanos matriculados en el centro que vayan a continuar escolarizados en éste en enseñanzas sostenidas con fondos públicos durante el curso escolar para el que se solicita la admisión. No obstante, también se valorarán los hermanos que vayan a cursar en el mismo centro enseñanzas de bachillerato o formación profesional que no estén sostenidos con fondos públicos cuando hubieran cursado en ese mismo centro enseñanzas que sí lo estuvieran.»

Tres.—En el artículo 12 las referencias a «la renta per cápita de la unidad familiar» quedan sustituidas por «las rentas anuales de la unidad familiar».

Cuatro.- Se da la siguiente redacción al artículo 15:

«Artículo 15.— Otro criterio que pueda establecer el Consejo Escolar del centro.

El Consejo Escolar del centro podrá establecer, basándose en circunstancias objetivas y justificadas, un criterio complementario que habrá de ser autorizado por la Dirección Provincial de Educación. Una vez obtenida la correspondiente autorización, el centro deberá hacerlo público con anterioridad al inicio del proceso de admisión.»

Cinco.- El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

- «2.— En caso de empate, para la admisión en enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, éste se dilucidará mediante la selección de aquellos alumnos que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:
 - a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.
 - b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de padres o tutores legales que trabajen en el centro.
 - c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo.
 - d) Existencia de discapacidad en el alumno.
 - e) Existencia de discapacidad en la madre o el padre del alumno.
 - f) Existencia de discapacidad de algún hermano.
 - g) En el caso de enseñanzas de Bachillerato, mayor puntuación de la nota media del expediente académico del alumno.
 - h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de rentas anuales de la unidad familiar.
 - i) Pertenencia a familia numerosa.
 - j) Otro que pueda establecer el Consejo Escolar del centro.

De mantenerse el empate, éste se resolverá mediante sorteo público realizado de acuerdo con lo que determine la Consejería competente en materia de educación.»

Seis.- Los apartados 1 y 2 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

- «1.— El Consejo Escolar de los centros públicos decidirá sobre la admisión del alumnado en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto y en el resto de la normativa aplicable.
- 2.— En los centros privados concertados corresponde a sus titulares decidir sobre la admisión del alumnado y al Consejo Escolar participar en el proceso de admisión velando por su sujeción a la normativa vigente.»

Siete.- El apartado 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«2.— La Consejería competente en materia de educación regulará la composición y normas de constitución de las comisiones de escolarización, en las que estarán representadas, al menos, los directores de los centros docentes públicos implicados, los titulares de los centros privados concertados, el Área de Inspección Educativa, los Ayuntamientos respectivos, las asociaciones o federaciones de madres y padres de alumnos y las organizaciones sindicales de la enseñanza pública y de la privada concertada.»

Ocho.– El apartado 1 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«1.— Los acuerdos y decisiones que adopten los Centros Escolares de los centros docentes públicos y las comisiones de escolarización sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.»

Disposición Adicional.- Referencias a disposiciones de la LOCE.

Las referencias contenidas en el referido Decreto 17/2005 a disposiciones de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación se deben entender sustituidas por las correspondientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de enero de 2007.

El Presidente de la Junta de Castilla y León, Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Educación, Fdo.: Fco. Javier Álvarez Guisasola